

frente a la ley. Siguiendo el ejemplo de otros ordenamientos latinoamericanos, el autor propone la imperiosa necesidad de introducir la declaración general de inconstitucionalidad también en el juicio de amparo, puesto que ya existe en las controversias constitucionales y en la acción abstracta de inconstitucionalidad reguladas por el artículo 105 de la Carta federal, aunque tal vez, señala, sea necesario un periodo de adaptación paulatina, en el cual dicha declaración sólo tenga efectos *erga omnes* hasta que se conforme la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte (actualmente se requieren cinco precedentes).

En suma, esta obra que recoge el pensamiento preclaro del maestro Fix-Zamudio sobre el Derecho de amparo,

constituye un aporte fundamental para sentar las bases de una sólida teoría general de esta institución, mediante una nutrida visión histórico comparativa de su evolución y representa una fuente indispensable para mejorar el Derecho de amparo a través de posibles reformas legislativas y jurisprudenciales, como se pone en evidencia en el proyecto de una *nueva Ley de Amparo* que recientemente elaboró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México (2001), al incorporar innovaciones trascendentales como la declaratoria general de inconstitucionalidad, el interés legítimo y la ampliación de la gama constitucional de los derechos humanos a los previstos en los textos internacionales ratificados por México.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO: *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, 2.ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2001, XXII-670 pp.

Por CARLOS F. NATARÉN \*

Nos encontramos ante una obra que, aparecida en 1993 y reimpressa en 1997, se encuentra ahora en su segunda edición. Como se desprende del título, se trata de una compilación de ensayos del autor, una docena para ser exactos, que reflexionan en torno a cuatro cuestiones que al día de hoy se pueden calificar como esenciales dentro de la materia: Justicia Constitucional, defensa de la Constitución, Ombudsman y protección jurídica de los derechos humanos.

Un primer aspecto que salta a la vista, es la aparente diversa naturaleza de las cuestiones abordadas, ya que únicamente en las últimas dos se aprecia una relación directa con los derechos humanos, por lo que cabría preguntarse el por qué de su reunión en esta obra. Sin embargo, y como lo señala el mismo autor, todas estas cuestiones están vin-

culadas con uno de los temas más importantes de nuestra época: la dimensión jurídica de la persona humana.

En efecto, aunque la defensa de la Ley Suprema y la Justicia Constitucional pareciera que tienen mayor amplitud, puesto que están dirigidas a la tutela de todas las normas fundamentales y no exclusivamente a las relativas a los derechos de la persona humana, resulta indudable que su finalidad esencial radica en la protección jurídica de los propios derechos humanos, ya que es inobjetable que el destinatario final de todo el ordenamiento jurídico es, precisamente, la persona humana y la preservación de su libertad y dignidad.

Así pues, partiendo de la premisa que todos los instrumentos que se han establecido por las normas constitucionales, para regular las atribuciones de

\* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.

los órganos del poder, las relaciones que sostienen entre sí, la distribución y límites de sus funciones y los mecanismos de solución de controversias, están al servicio de la libertad y dignidad del hombre, es posible considerar que el Estado moderno y el orden jurídico que lo regula está [debe estar] orientado a la protección de los derechos humanos. En este sentido se observa una clara orientación de los actuales instrumentos de protección de las normas constitucionales, de manera predominante hacia la tutela de los derechos fundamentales.

Es pues, desde esta visión garantista del Estado Constitucional de Derecho, desde donde se puede apreciar que es completamente pertinente que la obra en comentario inicie con un magnífico análisis de la labor de «El Juez ante la norma constitucional». Este trabajo inicia con un repaso a la evolución que se ha operado en la concepción del Juez, que de ser la boca que repite las palabras de la Ley<sup>1</sup>, sin facultades para atenuar o modificar su rigor, ha llegado a ser en nuestros días la figura central del Derecho. En efecto, actualmente no se pone en tela de juicio la importancia de la función jurisdiccional, antes bien al contrario se reconoce su trascendencia, ya que, como señala Fix-Zamudio, por un lado, todo acto de aplicación de la norma implica una labor previa de interpretación y de creación de Derecho. Por otro lado, la actividad del Juez busca materializar un difícil equilibrio entre las formas lógicas que rigen el aspecto externo o formal del raciocinio judicial y el contenido de carácter axiológico de la propia reflexión.

De acuerdo con el autor, en el caso

de las normas constitucionales, la labor jurisdiccional reviste especiales características. Esto se deriva fundamentalmente del hecho de que estas normas se distinguen del resto del ordenamiento jurídico por tres razones: en su aspecto externo o formal, las disposiciones constitucionales se encuentran contenidas en un documento expedido por el Poder Constituyente y sólo pueden ser modificadas por un procedimiento dificultado de reforma. En lo relativo a la estructura lógica del Derecho, estas normas son el fundamento de validez de todo el ordenamiento. En cuanto a su contenido, la distinción puede ser un poco más sutil, pero la tendencia es que el documento constitucional contenga los valores supremos de la comunidad política y las normas relativas a la organización de sus poderes supremos. Estas distinciones influyen directamente en su interpretación, que paulatinamente se ha transformado en una labor que requiere altas dosis de sensibilidad jurídica, política y social.

Estas especiales características pueden explicar entonces la aparición de una Jurisdicción Constitucional especializada. Sin embargo, no se debe perder de vista que, como afirma el autor, todos los jueces, cualquiera que sea su categoría, su denominación o la autoridad que se les reconozca, son en cierto sentido jueces constitucionales, ya que al aplicar las disposiciones legales a los casos concretos que se les someten, tienen que crear la norma particular judicial de acuerdo con los principios de la Carta Fundamental, y si no están autorizados a desaplicar o anular las normas que consideren contrarias a la Constitución, al menos en un elevado porcentaje de casos, pueden y deben, en

<sup>1</sup> Es ya clásica la cita de esta frase del Libro XI, capítulo VI, de *El espíritu de las leyes*, de MONTESQUIEU; sin embargo, expresa muy claramente lo que fue la reacción frente a las invasiones de los parlamentos judiciales, que buscó establecer la figura del Juez como un aplicador mecánico de la Ley, cfr., CALAMANDREI, *La casa-civil*, trad. de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, tomo I, vol. I, Buenos Aires, 1961, pp. 208 y ss.

virtud del principio de la supremacía constitucional, interpretar las normas ordinarias de manera que se adapten lo más posible a las directrices fundamentales de la Ley Suprema.

Tratando de comenzar el repaso del contenido de la obra por los temas de contenido más general, iniciaremos por destacar el conjunto de ensayos referidos a «La constitución y su defensa», al que se puede agregar «Algunas breves reflexiones sobre la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano», en los que Fix-Zamudio define la Justicia Constitucional como el conjunto de instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido en las cartas fundamentales, tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que en opinión del autor es más importante: lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido, desde el punto de vista de la Constitución formal se busca obtener su adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.

Podemos observar otro grupo de trabajos que abordan en una perspectiva panorámica, los temas de la «Justicia Constitucional en América Latina», «La Justicia Constitucional en el ordenamiento mexicano», a los que se puede agregar «La Justicia Constitucional y la judicialización de la política» ensayo recientemente incorporado para la segunda edición de la obra. En estos trabajos se hace una importante reflexión sobre la manera en que se llega a un sistema híbrido de control de la constitucionalidad en los países de nuestro entorno. Así pues, Fix-Zamudio destaca que a pesar que a partir de la independencia, se adoptó en las antiguas colonias de España y Portugal el llama-

do «sistema americano» de control constitucional de los actos de autoridades, incluyendo las legislativas, por influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos, de carácter difuso e incidental, con efectos particulares respecto de las disposiciones legislativas inconstitucionales (desaplicación). En la segunda posguerra se advierte la creciente influencia del calificado como «sistema europeo occidental» o «austriaco», por haber surgido en la Constitución austríaca de 1920, que introdujo un organismo jurisdiccional especializado en la solución de conflictos constitucionales, con un régimen concentrado, principal y con efectos generales o *erga omnes* por lo que respecta a la declaración de la inconstitucionalidad de las Leyes.

Es así que en combinación con el sistema difuso, se introdujeron en las Constituciones latinoamericanas Tribunales, Cortes y Salas constitucionales (en Guatemala, Chile, Ecuador, Perú, Colombia, Bolivia, Costa Rica, El Salvador y Paraguay). Estos organismos jurisdiccionales especializados, además de resolver controversias de competencia y atribución y acciones abstractas de inconstitucionalidad, tienen como función esencial la tutela de los derechos humanos, otorgándole primacía en su jurisprudencia. Incorporando al concepto de derechos humanos tanto los consagrados en las normas fundamentales como los contenidos en tratados internacionales. También en México, la Suprema Corte de Justicia, cuyo nombre no ha sido modificado, en las reformas constitucionales y legales de 1988, 1995 y 1996, se ha transformado en un verdadero Tribunal Constitucional.

Al hilo del papel que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ordenamiento mexicano, encontramos en la recopilación un interesante análisis sobre la realidad del amparo mexicano y sus perspectivas a futuro.

De esta forma en «Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano» y «El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos» se pasa revista a la actualidad del amparo mexicano. En estos ensayos se define esta garantía constitucional como un instrumento procesal de carácter complejo, pues dentro de su aparente unidad abarca cinco sectores, que en otros ordenamientos latinoamericanos se encuentran regulados de manera independiente. Así, el amparo contiene el hábeas corpus; la impugnación de las Leyes inconstitucionales; la tutela respecto de todas las resoluciones judiciales del país, en su carácter de casación federal sin emplear este nombre, respecto de los actos y resoluciones de autoridades administrativas, e incluye ciertas reglas tutelares de los derechos de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria.

Al respecto sería conveniente recordar que durante las ocho décadas que han transcurrido desde la promulgación de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, se han producido varios cambios importantes en la regulación del juicio de amparo mexicano, a partir del texto original del artículo 107 de nuestra Carta Fundamental, que establece los lineamientos esenciales de la institución, así como de otros preceptos relacionados con el propio Derecho de Amparo. Varias de esas reformas tuvieron el propósito esencial de reducir el rezago de la Suprema Corte de Justicia, que ha estado abrumada por la carga del enorme número de juicios de amparo que debe resolver. En esta dirección podemos señalar las modificaciones constitucionales de 1928 y 1934, que dividieron a la Corte. En el mismo sentido actuaron las reformas de 1951 y 1968, la primera creó los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo, para auxiliar a la propia Corte, y la siguiente, descargó al máximo tribunal mexicano del conocimiento de los

juicios de amparo de menor trascendencia y los encomendó a los citados tribunales.

Las siguientes reformas esenciales al Derecho de Amparo mexicano, fueron realizadas en 1988 y la de 1995. Se inspiraron en una orientación diversa, es decir, buscaron modificar la tendencia que se inicia el siglo anterior, y que convirtió a la Suprema Corte de manera predominante en un Tribunal de Casación, buscando transformarla en un Tribunal Constitucional, ya que a partir de dichas reformas, se concentró, en el más alto tribunal de la Federación mexicana, el conocimiento de los juicios de amparo en los cuales se controvierta la aplicación directa de normas de la Carta Fundamental. Por mor de las mismas reformas se trasladaron las facultades relativas al control de legalidad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, que asumen a partir de entonces, y de manera exclusiva, el carácter de tribunales de casación. Con ello, además de aliviar la carga de la Suprema Corte, se pretende que asuma la función esencial de interpretar de manera definitiva las normas de la Constitución Federal, transformándola en un Tribunal Constitucional por razón de la materia. Además, las reformas de 1995, si bien no modificaron de manera esencial al juicio de amparo, transformaron la estructura de la propia Suprema Corte, ampliando, de manera significativa, su función de control constitucional. En este sentido a partir de este último año, se extendió el ámbito de las controversias constitucionales, para incluir conflictos de atribución entre los órganos del Estado, y se introdujo una acción abstracta de inconstitucionalidad.

Ahora bien, de acuerdo con Héctor Fix-Zamudio, en los umbrales del siglo XXI, la regulación de esta institución procesal no puede considerarse satisfactoria, por lo que es necesario seguir adelante en su perfeccionamiento. Para el autor es indispensable la expe-

dición de una nueva Ley de Amparo. Para ello es preciso partir de bases sólidas, especialmente del reconocimiento de que el Derecho de Amparo, bajo la misma denominación comprende varias instituciones procesales, pues cada uno de esos sectores requiere de una reglamentación peculiar. Una vez reconocida esta situación, que no se refleja en la Ley actual, se requiere que se establezcan los lineamientos peculiares de cada institución: hábeas corpus, amparo contra Leyes y casación o amparo judicial, como los más importantes.

Para Fix-Zamudio la paradoja de la regulación actual del Derecho de Amparo mexicano, es no configurar la principal finalidad del mismo, que es el amparo en sentido estricto, el que ha servido de modelo en los ordenamientos iberoamericanos, en los cuales se han establecido otras instituciones con el mismo nombre o similares. Por esta razón considera imprescindible que se establezca un régimen especial para esta institución, y que en esa nueva regulación se incorporen algunos aspectos innovadores, que se han consagrado en otras legislaciones latinoamericanas, como son los relativos a la tutela de los llamados intereses (en realidad, derechos) difusos o trascendentales; la extensión de la tutela a los derechos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así como el análisis de la procedencia del amparo respecto de la conducta de los grupos sociales y económicos en situación de preeminencia, que también conculcan los derechos fundamentales de los gobernados, situación que se originó en el amparo argentino y que se ha extendido a otros ordenamientos de Latinoamérica.

Fix-Zamudio pone especial énfasis en uno de sus más importantes propuestas, como es la posibilidad, de superar la llamada «fórmula Otero», que implica que la sentencia de amparo en la cual se establece la inconstitucio-

nalidad de disposiciones legislativas, sólo se traduce en su desaplicación para las partes en el proceso concreto, con lo cual se infringe el principio fundamental del Estado Democrático, que es el de igualdad de los gobernados frente a la Ley. Siguiendo el ejemplo de otros ordenamientos latinoamericanos, el autor propone que se implante la declaración general de inconstitucionalidad dentro de los efectos del juicio de amparo, puesto que ya existe en las controversias constitucionales y en la acción abstracta de inconstitucionalidad, reguladas por el artículo 105 de la Carta Federal. Incluso llega a proponer que exista un período de adaptación paulatina, en el cual dicha declaración sólo tenga efectos hasta que se integre la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte. Desde nuestro punto de vista resulta especialmente importante ver que la mayor parte de las propuestas de este distinguido jurista mexicano se han reflejado en el proyecto de Ley de Amparo, en su Título IV, Capítulo IV «Declaración General de Inconstitucionalidad o de Interpretación conforme», que mantiene la estructura esbozada líneas arriba.

Encontramos por otra parte dos ensayos dirigidos a estudiar la figura del *Ombudsman*. Son «Posibilidad del Ombudsman en el Derecho constitucional» y «El papel del Ombudsman en la protección de los intereses difusos». Aun cuando los organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos que siguen el modelo escandinavo del Ombudsman no pueden considerarse como instrumentos procesales en sentido estricto, sin embargo, para el autor, se incluyen entre las garantías constitucionales, por el auxilio y la colaboración que prestan a los tribunales que conocen de dichos mecanismos de carácter procesal. Como es sabido su introducción en Latinoamérica ha sido reciente y asume aspectos peculiares, por lo que ha sido calificado como

*Ombudsman criollo*. Para Fix-Zamudio la labor de estos órganos es de importancia en la creación de una verdadera cultura de respeto a los derechos humanos. Se ha extendido esta institución a numerosos países de la región, de manera predominante a nivel constitucional, y son ya muy pocos los que no la han adoptado.

Uno de los temas que, en nuestra opinión, es de los mejor abordados en la presente obra, es el relativo a la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional. Al estudio de esta materia se dedican los trabajos «El derecho internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos» y «Las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales». Este último, presentado como ponencia general en el X Congreso Mundial de Derecho Procesal, celebrado en Taormina, Italia, en 1995 y publicado en las *Actas*<sup>2</sup> de dicho Congreso, es el segundo de los dos estudios que se agregan a la obra en esta segunda edición.

Fix-Zamudio señala que es ésta una materia compleja y dinámica, debido a la evolución progresiva y creciente del Derecho internacional en los últimos años, en los que de manera paulatina, ha ido adquiriendo preeminencia sobre las disposiciones legales internas, fundamentalmente en el ámbito de los tratados sobre derechos humanos, a los que se les ha venido reconociendo de manera expresa el carácter de normas constitucionales en algunas Cartas fundamentales contemporáneas, entre las que se puede citar a la Constitución argentina, reformada sustancialmente en

agosto de 1994, y recientemente el proyecto de reforma de la Ley de Amparo de México.

Al respecto debemos recordar que originalmente en el Derecho Internacional, sólo los Estados eran considerados sujetos jurídicos, y aun en los casos de la protección diplomática en beneficio de personas individuales o grupos colectivos, la relación se entablaba entre los Estados interesados; además, no existían organismos ante los cuales se pudiesen reclamar las violaciones de los derechos fundamentales. Sin embargo, como parte del vertiginoso aumento de la preocupación internacional por el respeto a los derechos humanos que ha existido en las últimas cinco décadas, indiscutiblemente originado como reacción a los hechos de la segunda guerra mundial, se ha intentado establecer el marco mínimo de derechos humanos y libertades fundamentales a través de Tratados y Declaraciones.

Junto a este conjunto de normas sustantivas, también se han establecido organismos de carácter supranacional para su protección, siempre con carácter subsidiario o complementario, para los casos en que no se ha logrado tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de Derecho interno. Todas estas normas han adquirido características específicas que las separan del Derecho Internacional tradicional, y por ello algunos autores las han englobado en una nueva disciplina que ha recibido el nombre de *Derecho Internacional de los derechos humanos*<sup>3</sup>. Entre los aspectos que le dan carácter específico a esta rama del Derecho Internacional general, sobresale el hecho de que, mientras este último tiene como sujetos

<sup>2</sup> International Association of Procedural Law, *Transnational Aspects of Procedural Law*, X World Congress of Procedural Law, Taormina, Italia, 17-23 september 1995, *General Reports*, Università di Catania, Giuffrè, Milano, 1998, tomo I, 181-311.

<sup>3</sup> JUAN CARLOS HITTERS, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tomo I, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Carta Social Europea*, tomo II, *Sistema Interamericano. El Pacto de San José, Costa Rica*, Ediar, Buenos Aires, 1991 y 1993.

a los Estados soberanos, el Derecho Internacional de los derechos humanos, otorga a los individuos y a los grupos no gubernamentales, la naturaleza de sujetos y no de objetos de la protección internacional. De esta manera se afirma que, el tema de la personalidad jurídica internacional de los individuos, es el rasgo determinante de esta disciplina. En este sentido Nikken<sup>4</sup> afirma que esta característica se encuentra estrechamente vinculada con la aptitud de la persona natural para ser directamente titular de derechos y obligaciones en el ámbito internacional o con la posibilidad de ejercer por sí mismo esos derechos.

Esta nueva disciplina puede dividirse para efectos de su estudio en dos sectores esenciales. El primero se refiere a la enumeración de los derechos humanos sustantiva o material. Como segundo sector se ha configurado una categoría normativa de carácter procesal, todavía más reciente, que puede denominarse *Derecho Procesal Internacional de los Derechos Humanos*<sup>5</sup>. De los dos sectores mencionados, el más novedoso es el de carácter procesal; sin embargo, los procesalistas han mostrado poco interés por el estudio del enjuiciamiento internacional de los derechos humanos, ya que es evidente que existen pocos trabajos que estudien la organización de los organismos de instrucción y tribunales internacionales de derechos humanos y la tramitación que se sigue ante ellos; situación que por

otra parte, no es privativa de estos últimos años y ya fue señalada por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo a mediados de la década de los setenta<sup>6</sup>.

El Derecho Internacional de los derechos humanos, tanto el sustantivo como su correlativa rama procesal, tiene varias dimensiones. Se señala en primer término el ámbito universal, que corresponde a la esfera de la Organización de las Naciones Unidas. Como es sabido, en lo que es su normatividad sustantiva, el sistema universal es muy amplio, ya que incluye una gran cantidad de tratados y declaraciones, por lo que haciendo un recuento de los documentos esenciales de naturaleza genérica, debe mencionarse la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre de 1948, y que indudablemente es la base de todos los sistemas regionales de protección de derechos humanos. También consideramos esenciales los pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expedidos en la ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y que entraron en vigor los días 3 de marzo y 23 de enero de 1976, respectivamente.

Además de algunos órganos que se ocupan del análisis de violaciones genéricas de derechos humanos, como la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías que dependen del Consejo Eco-

<sup>4</sup> PEDRO NIKKEN, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 1987, p. 67.

<sup>5</sup> Así lo propone el mismo Fix-Zamudio en «Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en la obra editada por RAFAEL NIETO NAVÍA, *La Corte y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994, pp. 147-188; y también en «Notas sobre el sistema Interamericano de Derechos Humanos», en la obra coordinada por DOMINGO GARCÍA BELAÜNDE y FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 163-224.

<sup>6</sup> NICETO ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1975, 179 pp.

nómico y Social de las propias Naciones Unidas (ECOSOC); el organismo que realiza funciones parajudiciales de investigación de denuncias individuales de la violación de los derechos humanos en el ámbito mundial es el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que inició sus actividades en 1976, establecido por el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mencionados líneas atrás.

Además del sistema universal, como sabemos, se han establecido varios sistemas de carácter regional que también poseen disposiciones normativas sustanciales y procesales. Hasta el momento se pueden señalar cuatro regiones: a) el sistema europeo, b) el sistema americano, c) el sistema africano y d) el sistema de la Comunidad de Estados Independientes, este último creado por los Estados que se formaron con la desintegración de la Unión Soviética.

El sistema americano se conforma en lo sustantivo, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en la ciudad de Bogotá, Colombia, en mayo de 1948, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y en vigor en julio de 1978. Se trata de instrumentos que, junto a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, han sido la base fundamental del actual Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Como ya se ha mencionado, las dos Declaraciones, la Universal y la Americana, que en sus inicios sólo fueron pronunciamientos sin valor obligatorio, además de servir de inspiración a convenios y tratados internacionales sobre Derechos Humanos aprobados posteriormente, han adquirido carácter jurídico vinculante, no sólo en el ámbito supranacional, como se ha reconocido expresamente por los organismos de protección, sino también

en varias Constituciones que consideran sus disposiciones como medios de interpretación de los Derechos nacionales.

En su aspecto procesal, el sistema americano se apoya en la Comisión y en la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y es en este punto donde destaca el ensayo «El Derecho Internacional de los derechos humanos en las constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos», ya que en él se realiza un interesante análisis del papel que juega el Derecho Internacional en las constituciones de Europa Continental, así como la evolución del Derecho Comunitario, para pasar al análisis de la situación en América Latina y su paulatino desarrollo hacia el otorgamiento de primacía a los tratados de derechos humanos respecto del Derecho interno.

Asimismo, aprovechando su experiencia como Juez y posteriormente como Presidente de la Corte Interamericana, Fix-Zamudio aborda el estudio del origen y organización de la propia Corte, de su competencia —tanto contenciosa como jurisdiccional—, continuando con un análisis de los sujetos legitimados y del procedimiento. En efecto, en primer término, se hace un detallado comentario del procedimiento consultivo, y se señala el contenido de las principales opiniones emitidas por la Corte. Posteriormente se estudia el procedimiento contencioso, y se destacan las similitudes y diferencias con el establecido para los asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así pues se describen las posibles excepciones preliminares, las fases oral y escrita, los supuestos de terminación anticipada del proceso, las posibles medidas precautorias o cautelares, la actuación de la Comisión Interamericana como parte en el proceso, las sentencias y finalmente el cumplimiento del fallo.

En el ensayo «Las relaciones entre los tribunales nacionales y los internacionales» Fix-Zamudio, teniendo como fundamento el comentario de los informes nacionales presentados al Congreso por distinguidos juristas de Argentina, Colombia, España, Estados Unidos, Grecia, México, Reino Unido y Venezuela, afirma que «se deduce en términos generales, la importancia creciente que tienen los organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales supranacionales respecto del Derecho interno». En consecuencia, el autor destaca la creciente importancia del *Derecho Procesal Internacional de los Derechos Humanos*, afirmando que dentro de éste, debe considerarse incluido el estudio de los organismos supranacionales parajudiciales, como puede ser la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, funciones de instrucción de asuntos que posteriormente son susceptibles de ser presentados a la Corte de Derechos Humanos.

Para Héctor Fix-Zamudio las relaciones entre los tribunales nacionales y los supranacionales no pueden estudiarse ni entenderse cabalmente sin plantearse la cuestión de las relaciones entre el Derecho supranacional y el orden jurídico interno. En este sentido, compara las disposiciones de los Estados miembros de la Unión Europea, que reconocen la supremacía del Derecho Comunitario sobre el Derecho interno, frente a la renuencia tradicional entre los países de nuestro entorno latinoamericano a admitir esta posibilidad, en parte debido a las experiencias de intervención de las potencias y de laudos internacionales desfavorables.

De interés es también la clasificación que Fix-Zamudio establece entre *tribunales internacionales* y *tribunales transnacionales*. Los primeros serán aquellos cuyas decisiones tendrán carácter obligatorio, pero no ejecutivo, mientras los segundos tienen la posibilidad así sea teórica, de que sus fallos tengan cum-

plimiento coactivo en el ámbito interno. La clasificación enunciada nos lleva directamente al problema de la ejecución de las sentencias internacionales y transnacionales, y el autor inicia por señalar que estas sentencias han modificado las reglas tradicionales sobre ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, pero sin que se haya llegado todavía a la creación de normas relativamente uniformes sobre la materia. Sin embargo, después de un cuidadoso análisis se llega a la conclusión de que la diferencia en las consecuencias prácticas de la ejecución de las sentencias internacionales y transnacionales es en la mayoría de los casos más aparente que real, ya que los tribunales transnacionales tampoco pueden lograr la ejecución interna de sus sentencias, que quedan a cargo de los órganos internos, entre ellos los tribunales.

El ámbito donde se percibe una mayor influencia de los tribunales supranacionales sobre los nacionales es en la creación jurisprudencial. Es en este aspecto donde se puede reconocer que los tribunales supranacionales se han nutrido de muchas doctrinas jurídicas originadas en el ámbito interno. Esto no sólo sucede cuando los tribunales internos están obligados a seguir los criterios de un tribunal supranacional, como es el caso de los Estados miembros de la Unión Europea respecto del tribunal de Luxemburgo, sino cuando los tribunales internos adoptan voluntariamente estos criterios y los aplican a sus sentencias. Es pues ésta una colaboración recíproca entre los tribunales nacionales y los internacionales.

Finalmente, no debe perderse de vista la que, en palabras del autor, es la finalidad de esta obra: despertar el interés, y no exclusivamente de los juristas, en el fundamental tema de los derechos humanos. Así pues, en última instancia la finalidad de los trabajos es contribuir en la promoción, enseñanza y tutela del ser humano, de su dignidad y sus libertades.